

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2411/2014
La Paz, 8 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL TROPICO" (Estación) cursantes de fs. 66 a 67 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2379/2013 de 12 de septiembre de 2013 (RA 2379/2013), cursante de fs. 55 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 24 de agosto de 2011 realizó una verificación de las condiciones técnico-operativas de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005292" (Protocolo), cursante a fs. 11 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo y las fotografías in situ que en Anexo forman parte del Informe Técnico REGC 696/2011 de 22 de septiembre de 2011, el mismo que expresa haberse constatado que se encontraba comercializando con dos Dispensers dobles al margen de la autorización del regulador, concluyó que la Estación se encontraba operando contraviniendo el artículo 44 del capítulo X del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por lo que recomienda su procesamiento de acuerdo a la previsión del artículo 69 inciso a) del mismo reglamento.

Que en mérito al Protocolo y el citado Informe Técnico la ANH mediante Auto de 07 de octubre de 2011, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, formuló Cargo contra la Estación; posteriormente la ANH dispuso el saneamiento procesal mediante el Auto de Nulidad de Obrados hasta apertura de término probatorio, cursante a fs. 45 a 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante RA 2379/2013 la ANH dispuso: *"PRIMERO.- Declara probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" (...) por ser responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. (...) SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" una multa de Bs. 59.108,09 (Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ocho 09/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2011.*

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 09 de octubre de 2013, en consecuencia mediante proveído de 28 de octubre de 2013, cursante a fs. 71 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación contra la RA 2379/2013.

Comandante en Jefe
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Mónica Ayo Caso
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - EJ - IIR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.



En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del Reglamento a la Ley 2341 de 2000 para el SIBES (Reglamento) aprobado con D.S. N° 27172 de 21 de noviembre de 2000, preceptúa lo siguiente: “Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento”.



El artículo 52 parágrafo III de la Ley 2341 de establece: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella”.

De la revisión de la RA 2379/2013, se observa que en el análisis expresa lo siguiente:
3.- Respecto a lo señalado por la Estación (...); posteriormente la Regional Cochabamba realizó una inspección de verificación de construcción la Estación, plasmando los resultados de dicha inspección en el Informe Técnico REGC 897/2011 de 31 de octubre de 2011 indicando que no coincidía la disposición de productos (Diesel Oil, Gasolina y Gas) de los dispensers en las islas del plano presentado por la Estación con los verificados, con estos antecedentes se emitió el Informe Técnico DRC 3043/2011 de 21 de noviembre de 2011 señalando que las fotos adjuntas en el Informe Técnico REGC 897/2011 de 31 de octubre de 2011 emitido por la Regional Cochabamba se puede comprobar que la Estación de Servicio presenta dos surtidores mixtos de Diesel y Gasolina Especial en la isla frontal y dos surtidores de Gasolina Especial en la isla posterior (diferente al proyecto inicial), señalando además que el proyecto inicial aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH No. 616/2006 de fecha 02 de mayo de 2006 contempla la siguiente disposición : dos dispensers de Diesel Oil en la isla frontal y un dispenser de Gasolina y otro de GNV en la isla posterior, sin embargo la Estación realizó la instalación de dos surtidores de Gasolina Especial en la isla posterior sin previa autorización de este Ente regulador.” (El subrayado y negrillas nos pertenecen)

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2379/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo en su fundamentación no hace una mera enunciación de los citados informes, sino que los incorpora en sus partes relevantes, por lo que los Informes Técnicos REGC 897/2011 y DRC 3043/2011 constituyen parte de la base de la resolución de sanción, junto con el Informe Técnico REGC No. 696/2011 que motivó la formulación de cargos en contra de “EL TROPICO”. Por lo que al haber sido incorporados dichos informes al texto de la RA 2379/2013 y consignado partes relevantes de su contenido, constituyen fundamento, motivación para esta resolución de conformidad al citado el artículo 52 parágrafo III de la Ley 2341, precisamente de esta manera que la Estación recurrente toma conocimiento de estos.

La acusada falta de notificación de los informes, no compromete de ninguna manera el derecho de defensa de la Estación, en tanto la motivación del acto administrativo definitivo se ha basado en los informes técnicos inherentes a la causa y se han incorporado las partes relevantes de dichos informes en el texto de la misma, en cumplimiento a la normativa administrativa vigente. Adicionalmente cabe denotar que el recurrente de esta manera tiene la posibilidad de analizar los datos relevantes y determinantes de la obligación cuya contravención se le acusa y sanciona, nada le impidió solicitar se le otorgue copia legalizada de los mismos a fin de conocerlos en su tenor íntegro, en solicitud de complementación.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2379/2013 al haber incorporado los informes extrañados por la recurrente, no se ha afectado el derecho a la defensa, ni la vigencia del derecho al debido proceso, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado por la Estación en contra de la RA 2379/2013.

Otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso jerárquico, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

3 de 4

Abog. Mónica Aro Coto
ABOGADA DE PARTES
DE REVOCATORIA DEL SER
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

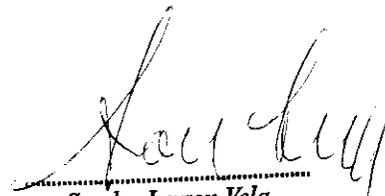
RESUELVE:

ÚNICO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa ANH No. 2379/2013 de 12 de septiembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS